Año económico de 1877-78. VIERNES 14 DE JUNIO. Número 171.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María dela Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 159.)

Al Presidente del Consejo de Ministros, y á los Ministros de la Guerra y Ultramar, el Gobernador general de la isla de Cuba y el General en Jefe:

«Habana (sin fecha). — Recibido el 7 de Junio.

«Todos los Jefes insurrectos han aceptado la capitulacion, habiendo ya depuesto las armas la mayoría de las partidas de Oriente y las Tunas. Las demás están reconcentrándose para verificarlo igualmente. No es probable quede en el campo fuerza armada; pero sí posible que continúen algunos bandoleros aislados.

Puede darse por terminada la guerra. Al tener la extrema satisfaccion de participar á V. E. tan fausto suceso, le rogamos eleve á S. M. el Rey la manifestacion de nuestra respetuosa adhesion y la del Ejército, y nuestras felicitaciones por haber devuelto completamente la paz á España.

Este resultado definitivo se debe en gran manera á la eficaz y constante cooperacion que el Gobierno de S. M. nos ha prestado, no escaseándonos recursos en hombres ni dinero, concediéndonos facultades, aprobando nuestros actos y adelantándose á nuestros deseos.

Sírvase V. E. recibir la expresion de nuestra especial gratitud, y permitirnos á la vez un recuerdo para los Gobiernos anteriores, por haber defendido con igual teson la causa de la integridad española, aunque sin la suerte de ver terminada, como el actual, la guerra.—Joaquin Jovellar.—Arsenio Martinez de Campos.»

Al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Ultramar, el Gobernador general y el General en Jefe del Ejército de la isla de Cuba:

«Habana 6 de Junio de 1878.

«Damos á V. E. las gracias por los notables discursos pronunciados el 7 de Mayo, y no vacilamos en afirmar que todo el Ejército unirá su expresion de gratitud á la nuestra.—A. Campos.—Joaquin Jovellar.»

Al Ministro de Ultramar:

«Habana 6 de Junio de 1878.—Los Voluntarios de Cuba agradecen con toda la efusion de su corazon la brillante defensa que V. E. pronunció en el Congreso en la sesion de 8 del pasado, honrando como se merecen á los dignísimos Generales Martinez Campos y Jovellar. Al felicitar á V. E. por ello, le suplican se sirva hacerlo con igual motivo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. — El Marqués de Aguas Claras.—Nicolás de la Torre.—José E. Moré — Julian Alvarez.— José Rojas.—Angel Arcaos.—Ramon Herrera.—Estanislao Bartumeu.— B. Jimenez.— Pedro de la Fuente.—Cosme Toca.—Antonio Tellería.—Antonio Plá.—Martin Sanchez.—Sebastian Sotomayor.—Camilo Feijóo.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que la Comision permanente de los Maestros de obras con título oficial solicita: primero, que se modifique el considerando de la Real órden de 14 de Marzo último, declarando que las atribuciones de los Maestros de obras mencionados se concedieron no por respetar derechos adquiridos, sino por reconocer su aptitud y capacidad para proyectar y dirigir por sí edificios de propiedad particular; y segundo, que no haciéndose mencion de los Maestros de obras académicos en la regla 8.ª de la Real órden circular de 12 del citado mes, al manifestar que los planos y Memoria que han de acompañar á toda solicitud de licencia para hacer obras de reforma en las casas sujetas á nueva alineacion, deben firmarse por el propietario y el Arquitecto director de la obra, se ordene la publicacion de una aclaratoria en que se manifieste que los Maestros de obras pueden, como los Arquitectos, firmar los planos y Memorias de las casas sujetas á nueva alineacion:

Resultando que en los preámbulos de los decretos de 8 de Enero de 1870 y 5 de Mayo de 1871, y en el dictámen emitido por la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca del recurso de D. Feliciano Carreras, se hace la manifestacion consignada en la Real órden de 14 de Marzo último, que molesta á los reclamantes:

Resultando que en el preámbulo del primero de dichos decretos se expresa, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Arquitectura citada, que los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público:

Y considerando que en la mencionada Real órden de 14 de Marzo próximo pasado se consignan estas mismas facultades, de conformidad con lo dispuesto en los decretos mencionados, por lo cual la omision que de los Maestros de obras se advierte en la regla 8.ª de la Real órden circular de 12 del citado mes no puede en manera alguna mermar las atribuciones que les están reconocidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no son necesarias las aclaraciones solicitadas por los reclamantes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Para llevar á efecto con toda regularidad lo prevenido en la circular de 30 de Abril último, dictada con motivo de la terrible catástrofe ocurrida en las costas del Cantábrico, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se crea una Junta, que presidirá el Ministro de la Gobernacion, y de la que formarán parte los Senadores y Diputados por las provincias de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa; los individuos que componen la Junta constituida en esta Corte para allegar recursos con que atender á las familias de las víctimas; los Subsecretarios de todos los Ministerios; el Director general de Beneficencia y Sanidad y el de Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio.

2.° Desde el dia 15 del actual queda abierta en las Depositarías de fondos municipales la suscricion de que trata la circular de 30 de Abril último.

3.° La Junta acordará cuanto estime conveniente respecto á la centralizacion y distribucion de los fondos recaudados.

Lo que de Real órden comunico á V. S., encareciéndole la necesidad de contribuir con el mayor celo y diligencia á la realizacion de los humanitarios fines que S. M. se ha propuesto, excitando los sentimientos caritativos de sus administrados, á fin de que la suscricion alcance la cifra que demanda la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se consagra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL

No habiéndose presentado licitadores á los artículos constitutivos del grupo segundo en la subasta celebrada el 10 del corriente para el suministro de víveres y combustibles al Hospital provincial de esta ciudad durante el año económico de 1878-79, esta Corporacion en sesion del dia de ayer se ha servido acordar se publique por segunda vez y término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia conforme á los mismos tipos y condiciones del pliego de su referencia inserto en el núm. 154 de dicho periódico correspondiente al 10 de Mayo último.

Orense Junio 12 de 1878.—El V. P. A. Leopoldo Maruéndano.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

CUARTA SECCION.

Comision de evaluacion de Inmuebles y liquidacion al Banco de España.

Don Antonio Gomez Viera, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion de Inmuebles de esta capital y su distrito municipal.

Hago saber á los dueños de prédios rústicos y urbanos del mismo término: que formado el apéndice de amillaramiento por el movimiento que ha experimentado la primera riqueza en el presente año económico y el registro general de la segunda enclavada solo en el casco de la capital, en virtud de la autorizacion que me concede la regla 7.ª del artículo 4.° de la Real órden de 8 de Diciembre de 1848; y presentado al exámen y aprobacion de la Comision, como dispone la regla 3.ª del artículo 3.° de dicha Real órden, la misma en pleno ha usado de sus atribuciones con los conocimientos y conciencia que tiene acreditado y requiere el cargo de confianza que por tan especiales circunstancias han merecido los señores que la componen, reconociendo detenidamente el justificado movimiento de la propiedad rústica y la valuacion de productos señalados á la urbana y prévia discusion y rectificaciones procedentes, estimó prestar á ambos documentos su aprobacion.

Con tal motivo, y cumpliendo lo prevenido en la regla 7.ª y artículo 4.° citados, se expondrán al público en la Secretaría de la Comision establecida en el local que ocupan las oficinas de la Administracion económica de la provincia por el término de ocho dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, con el fin de que dentro del mismo é improrogable término puedan reclamar los contribuyentes que se consideren agraviados; advirtiendo, que solo conservan este derecho los que han presentado las relaciones de su riqueza háyanla ó no alterado, dentro de los diferentes llamamientos que les he dirigido; y lo han perdido, los que no han cumplido este precepto de la ley, segun las reglas 1.ª y 2.ª de la circular de 6 de Noviembre de 1852. Pueden tambien reclamar de agravio, en el mismo término de los ocho dias que se conceden, los que dentro de él presenten sus relaciones acompañadas de los respectivos títulos de propiedad, como previene la Real órden de 10 de Diciembre de 1869.

Por consecuencia de las citadas disposiciones, los contribuyentes que no hayan legalizado el derecho de la propiedad de que se han declarado dueños, al formar el registro de fincas urbanas de que se trata, que son los que figuran sus nombres en la quinta casilla del mismo, no pueden figurar en repartimiento mientras no llenen el requisito de la ley, y estarán sujetos á las vicisitudes que su descuido pueda ocasionarles.

Orense 8 de Junio de 1878.—Antonio Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Entrimo.

Por el término de ocho dias á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina el reparto de la contribucion territorial para el año entrante de 1878-79.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros á fin de que puedan enterarse de sus cuotas.

Entrimo Junio 10 de 1878.—El Alcalde, Juan Benito Fernandez.

Melon.

Terminado el repartimiento de inmuebles formado en este distrito para el próximo año económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia á fin de oir y resolver las reclamaciones de agravio que contra el mismo se presenten, pasado este término no serán admitidas, por mas justas que sean.

Melon Junio 9 de 1878.—El Alcalde presidente, Antonio Martinez.

Montederramo.

Por término de seis dias contados desde que aparezca el presente inserto en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1878 á 1879, dentro de dicho término se admitirán y decidirán las reclamaciones que se presenten, pero pasado que sea no se admitirá ninguna.

Montederramo Junio 9 de 1878.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Barbadanes.

Ultimado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que sea reconocido por quien lo desee y se aduzcan las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no serán oidas por justas que sean.

Dado en Barbadanes á 9 de Junio de 1878.—El Alcalde, Ramon Selas.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Vazquez Arjones, soltero y vecino de la parroquia de Pias, en este partido, con objeto de que dentro del preciso término de quince dias, contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en este Juzgado y Escribania del que autoriza para prestar declaracion de inquirir en causa que se le sigue por lesiones á su convecina Benita Nogueira; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Puenteareas Mayo 31 de 1878.—Celestino Arias Ulloa.—Por mandado de S. S., Joaquin Garrido.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Santiago Perez Graña, Juez municipal del distrito de Montederramo.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público por término de quince dias, de conformidad á lo prescrito por el artículo 12 del Reglamento, para que dentro de dicho plazo que empezará á correr desde el siguiente dia al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, presenten los aspirantes que lo deseen sus solicitudes documentadas según las disposiciones vigentes.

Montederramo Junio 1.° de 1878.—Santiago Perez y Graña.—De su órden, Antonio Fernandez, Secretario interino.

ANUNCIOS.

El dia 8 del corriente se extravió un pollino, del lugar de Casar do Mato, parroquia de las Caldas, Ayuntamiento de Canedo, color negro, de edad de 3 años, de 5 cuartas de alzada poco mas ó menos. La persona en cuyo poder se encuentre, podrá dar razon en dicho lugar, en donde se abonarán los gastos.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.

REGLAMENTO
para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Continuacion (1).

Art. 33. Cuando se hubiese presentado mas de un proyecto para una misma obra, se hará para cada uno la confrontacion correspondiente sobre el terreno, y las informaciones de que trata el art. 24 recaerán sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de su comparacion, para deducir cual es el preferible. El mismo objeto deberán tener presente la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la Real Academia de San Fernando, segun los casos, al informar en el expediente de concesion al tenor de lo prevenido en el art. 26.

Evacuado el informe por la corporacion correspondiente, se pasará el expediente á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado; y cumplido este trámite, se decidirá por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse en su caso á uno de los diversos proyectos en competencia, para otorgar á su autor la concesion solicitada.

El peticionario ó peticionarios cuyos proyectos hubiesen sido desechados, no tendrán derecho á reclamacion ni á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 34. Cuando de las informaciones practicadas resultara igualdad entre las condiciones de dos ó mas proyectos presentados para una misma obra, la concesion se hará mediante licitacion en pública subasta, y sobre la base del proyecto que hubiere sido presentado el primero en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones introducidas en él por consecuencia del exámen á que con sujecion á lo prescrito en este reglamento debe someterse.

El peticionario del primer proyecto deberá en este caso hacer constar la aceptacion de las modificaciones introducidas y su conformidad con la subasta. Si se negase á una ú otra cosa se prescindirá de su proyecto, el cual le será devuelto, así como el depósito que hubiere constituido.

Entónces acudirá al que presentó el proyecto en segundo lugar, y así sucesivamente, observando iguales procedimientos; y si ninguno de los peticionarios consignara su aceptacion, se declarará que no procede el otorgamiento de la concesion.

Art. 35. Una vez decidido por el Ministro de Fomento que la concesion se otorgue mediante remate público antes de anunciarse este remate se procederá á la tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la subasta con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

La tasacion se hará contradictoriamente por peritos, nombrados, uno por el Director general de Obras públicas y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados; y si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

En la tasacion se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiere ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasacion verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada ya así la tasacion, se someterá á la aprobacion del Ministro de Fomento el que antes de dictar resolucion oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto se anunciará la subasta de la concesion por el término que fije el Ministro de Fomento, y á ella podrán concurrir, no solo los autores de los proyectos presentados, sino todos los que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

La licitacion tendrá lugar en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, y deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas de la concesion que se hubiese fijado, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 28.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo estrictamente al modelo que se fije de antemano, donde se consignará en letra el tanto por ciento de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta, tanto por ciento que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Leidas las proposiciones presentadas se declarará mejor postor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiere ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habian presentado dos ó mas igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitacion abierta en que solo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años que para la concesion se hubiere fijado, con arreglo al párrafo cuarto del art. 28 de este reglamento, y durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instruccion aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebracion de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Fomento; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate solo se exigirá á los que no fueren autores de proyectos presentados préviamente y no retirados, ó devueltos por falta de aceptacion de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al peticionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el de ser declarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion mas ventajosa.

Art. 39. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitacion, tendrá obligacion de abonar á este en el término de un mes la cantidad á que ascienda la tasacion del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.

Art. 40. Otorgada una concesion de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecucion de las obras, para que se construyan estas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento antes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministro de Fomento; y por último deberán vigilar la explotacion para que esta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

CAPÍTULO III.

De las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado.

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesion á particulares y Compañías y con subvencion, en cualquiera de las formas previstas en el art. 74 de la ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los artículos del 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvencion y al importe de la misma.

El proyecto con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que hubieren recaido en el expediente, se pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Fomento sobre la aprobacion del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesion y para la percepcion de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares sobre los puntos que indica el art. 28 de este reglamento; acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptacion el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvencion, su cantidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario con arreglo á lo que se determine, segun la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecucion.

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesion, se procederá á la tasacion del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 35 de este reglamento.

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesion.

Promulgada la ley, se sacará la concesion á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquella sobre rebajas en el importe de la subvencion.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposicion mas ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvencion, se celebrará en el término de 10 dias una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta mas que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se prefija en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitacion abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duracion de la concesion, en los términos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitacion abierta, se declarará mejor postor el que hubiere sacado el número mas bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la instruccion de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

Art. 35. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesion.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesion al mejor postor; pero entonces este estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasacion

(1) Véase el número 169.

practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Art. 46. Otorgada la concesion, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de 15 dias, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesion, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el derecho correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 dias, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el dia en que, terminadas las obras y autorizado aquel al efecto, se entreguen al servicio público.

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el art. 83 de la ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el art. 34 de la misma ley.

Art. 48. La concesion de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, y no se decretará sino prévio expediente en que deberá ser oido el interesado, y en el que habrán de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la vía contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, segun lo prescrito en el art. 88 de la ley general de Obras públicas.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento prórroga para la terminacion de las obras conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamacion del concesionario manifestando las causas en que funde su peticion y concretando la duracion de la prórroga.

Presentada en la Direccion general de Obras públicas la reclamacion del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una informacion y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oidos los funcionarios y corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar segun los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamacion y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso, debiendo los Ingenieros Jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de prórroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó escesivo para la terminacion de las obras que aun queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la prórroga solicitada.

En ningun caso podrá concederse prórroga por un número de años mayor que el que segun lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesion hubiese de mediar entre el principio y la terminacion de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotacion de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasacion de las obras ejecutadas, segun lo prevenido en el artículo 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasacion, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasacion referida, y procediéndose en los demás segun lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admision de proyectos para una misma obra y eleccion por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptacion por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cual de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaracion en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitacion pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que solo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y segun lo previsto en el art. 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotacion se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, prévios los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotacion se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotacion se hará por administracion y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecucion de las obras y su explotacion, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvencion, para que en esta parte se cumplan tambien estrictamente las cláusulas estipuladas.

TÍTULO II.

DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

CAPÍTULO IV.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contrata ordinarias.

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al artículo 5.° de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán segun determinen los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputacion de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobacion, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el órden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecucion de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputacion, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifiquen con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real órden, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

La obra podrá llevarse á cabo por administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por administracion, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputacion y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen, con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo I de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecucion á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaracion deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputacion provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formacion de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

(Se continuará.)